EXPTE. N° P-78.789/19, caratulado: **"F. C/ 1.- PORTILLO, JORGE OSCAR p/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (hecho N° 1), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (TRES HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 2, 3 y 4) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO EN GRADO DE TENTATIVA (hecho N° 5), EN CONCURSO REAL y 2.- MORENO, DIEGO ROQUE p/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 1 y 3), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (TRES HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 2, 5 y 6) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (en el número especificado por el denunciante en el hecho definido como N° 4)"**.-

TUNUYÁN, MENDOZA, 29 de septiembre de 2.022.-

-

SENTENCIA N° 2.561

-

Y VISTOS: Los presentes **Autos N° P-78.789/19** seguidos a instancia fiscal contra: **1.- JORGE OSCAR PORTILLO, D.N.I. N° 11.056.803**, argentino, soltero, hijo de Gilberto y de María, nacido en Buenos Aires, el día 13/03/54, alfabeto, estudios universitarios, sacerdote, quien se encuentra con Prisión Preventiva en Modalidad Domiciliaria sito en: Calle Huarpes N° 1784, Ciudad de Mendoza; por el delito de: **"ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (hecho N° 1), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (TRES HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 2, 3 y 4) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO EN GRADO DE TENTATIVA (hecho N° 5), EN CONCURSO REAL"**, previsto y penado por el **Art. 119 quinto párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 119 segundo párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 42 y Art. 55 del C.P.** y **2.- DIEGO ROQUE MORENO, D.N.I. N° 18.303.784**, argentino, soltero, hijo de Hugo y de María, nacido en Buenos Aires, el

día 22/11/67, estudios universitarios, alfabeto, sacerdote, quien se encuentra con Prisión Preventiva en Modalidad Domiciliaria sito en: Calle Huarpes N° 1784, Ciudad de Mendoza; por el delito de: **“ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 1 y 3), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (TRES HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 2, 5 y 6) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (en el número especificado por el denunciante en el hecho definido como N° 4)”**, previsto y penado por el **Art. 119 quinto párrafo en función con el cuarto párrafo inciso “b”, Art. 55, Art. 119 segundo párrafo en función con el cuarto párrafo inciso “b”, Art. 55, Art. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo inciso “b” y Art. 55 del C.P.**; tramitados por ante este **JUZGADO PENAL COLEGIADO N° 1 DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, a cargo del Dr. Fernando Javier Ugarte, Juez**;

CONSIDERANDO QUE:

Abierto el acto por el señor Juez, se deja constancia que la presente audiencia es llevada a cabo bajo la modalidad videoconferencia, encontrándose registrada en soporte de audio y video. Se procede a constatar la presencia de las partes, que arriba se detallan. Usía pide disculpas por la demora ya que era una audiencia fijada para la semana anterior. Comienza dicha audiencia dando los fundamentos, no siendo una exposición oral sino leída. Quedando todo guardado en audio y video. Usía realiza un análisis detallado de algunas fojas, informes psicológicos, pericias que se encuentran en los cuerpos del expediente. Da referencia a fs 85 donde se encuentra el requerimiento de elevación de la causa a juicio. El Ministerio Público y sin mencionar con las palabras textuales que invoca el artículo 119 del Código Penal al anunciar los medios comisivos de la figura base de los delitos contra la integridad sexual, a saber, violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia o de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción, dice a Fojas 85 el requerimiento de elevación de la causa, a juicio que la capacidad de decisión del denunciante ha sido manipulada psicológicamente, evitando así su consentimiento repito no lo encapsula con precisión en ninguna de las formas típicas de comisión de este delito. Esta omisión, dificultad el análisis, ya que se deben descartar todas las hipótesis posibles. Como anticipara párrafos arriba la riqueza probatoria en este tipo de delitos, en los cuáles los testigos presenciales, en líneas generales no existen. Es la prueba científica física, psíquica o psicológica, psiquiátrica y de esta prueba. hay que describirla, analizarla y entrelazarla con el resto de la prueba que legalmente se ha ido incorporado a los autos. Da alusión a fs1028/ 1029 del quinto cuerpo. Trae a colación párrafo de algunas declaraciones testimoniales de Nicolás Bustos donde no reconoce su responsabilidad en situaciones de conflicto, depositando la misma en terceros. Sigue el análisis de las pericias psicológicas y psiquiátricas traídas a colación por el Ministerio a fs. 58. Continua con el análisis de fs 59 donde continua con el relato de lo manifestado por los profesionales. Luego para analizar fs 72. Da alusión a los informes psicológicos de los hoy imputados. Fs. 710 de autos se desprende que Oscar Portillo controla sus impulsos, es rígido pero empático con recursos internos para ejercer la autoridad, lo que se potencia cuando ejerce su rol monástico y sin trastornos en la esfera de la sexualidad. Discrepa con el Ministerio público fiscal en cuanto al grado de exigencia probatoria que se requiere en el estadio procesal actual, en esta etapa denominada etapa crítica o intermedia, se necesita 1º de Probanza que se dan a la probabilidad y a la vez no tan exigente como la certeza positiva en la etapa intermedia, que sería esta la que se exige perdón, lo que se exige a los fines de remitir la causa a juicio, son indicios vehementes de culpabilidad o responsabilidad penal o semiplena prueba de que se ha cometido un delito y que el acusado es el responsable. La probabilidad se necesita o exige para el dictado de la prisión preventiva, grado cognitivo que sostuvo el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia, ocasión en la que interviene con motivo de la vía recursiva planteada por la defensa particular. En este momento, la actual etapa intermedia se exige más que probabilidad y menos que certeza positiva. En ninguna

de las características aportadas por Nicolás Bustos sobre el pene de sus agresores sexuales, se ha probado científicamente. Además, no se puede probar que haya tenido trato sexual vía anal y la duda surge con respecto a Óscar Portillo destacando el médico forense, esto lo debe evaluar la psicología y la psiquiatría, quienes ya se expidieron al respecto al respecto destacando que Óscar Portillo no presenta Trastornos en la esfera de la sexualidad. Es importante destacar que los delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima resulta ser Prueba dirimente, toda vez que son hechos que, por su propia naturaleza, suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exento de la mirada de terceros. Trae a colación los dichos de Matías Martín de fs. 2022 del requerimiento de elevación de la causa a Juicio. El relato de Matías Martin es más extenso del que hace alusión Fiscalía y este relato glosa a Fojas 502/508 del expediente cuerpo 3 y destaca algunas partes del relato. El próximo punto que trae fiscalía es la credibilidad del relato de Nicolás centrándose en los testigos indirectos y de oídas y en el informe de Edeas. Concluyendo que este informe de Edeas es incompleto, no es categórico ya que la capacidad para consentir libre- PODER JUDICIAL MENDOZA mente se vio afectada. Este podría ser lo suficientemente graves como para imputar el delito y arribar al grado de cognitivo, que exige el artículo 293 del Código procesal penal, pero insuficiente para el estadio procesal actual. Trae a colación fs. 71 del requerimiento de elevación a juicio. Hace alusión a los tres primeros hechos. Se destaca la acción humana pero no el medio que exige al art 119 del CP. Del simple cotejo se descarta la violencia y las amenazas, igualmente el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia o de autoridad. no se ha podido consentir libremente la acción, pero Fiscalía no dice nada al respecto. A fojas 72 del requerimiento de elevación de la causa a juicio, Fiscalía relata, su postura acerca de la credibilidad del relato, citando al psicólogo particular de Nicolás Bustos, pero omitiendo la opinión del resto de los profesionales. Detalla fs. 74/73/75/78 del requerimiento de elevación a juicio. Analiza los puntos: 1- Fiscalía de mayor validez a los testigos de oídas o indirectos Ausentes al momento de los hechos que al relato de un testigo que convivió durante 5 años con Nicolás Bustos, este testigo al cual ya me he referido es Matías Martín. 2- En cuanto a los determinantes de la opinión de los profesionales especializados, esto no es así, no hay acuerdo Las opiniones son distintas. Da alusión a fs. 58 del requerimiento. Dando un resumen de los dos puntos en cuanto a la credibilidad del relato. Siendo las 10:12 fiscalía pide cuarto intermedio de 5 minutos. Siendo las 10.25 se reanuda el acto. La presencia o ausencia de consentimiento en el delito que nos ocupa es la delgada línea entre la tipicidad y atipicidad; tipicidad a la que apunta el Ministerio público fiscal en su afán de elevar la causa a juicio y atipicidad a la que aspira la defensa técnica en su intención de frenar la causa en este momento procesal. Va al cuerpo n1 del expediente a fs. 11, luego a fs. 70. Va al cuerpo quinto fs. 1016, 1023 en relación a la declaración de Nicolás Bustos. A fs. 1025 continua con la testimonial del denunciante. Pasa a fs. 1027 leyendo textuales partes de la declaración. Pasando a fs 1170 otra declaración de Nicolás Bustos. Hace referencia a las técnicas de los defensores. Los detalles incorporados por Nicolás Bustos no concuerdan con el resultado del examen realizado por el cuerpo médico forense sobre los penes de 1 y otro puntualmente. hace un recuento de las idas y vueltas en relación a un resultado final acerca de la credibilidad o no del relato de Nicolás Bustos. Cuestiona que el Ministerio público omite palabras claves. Otro punto que ataca la defensa es la atipicidad de los hechos que se envíen divulgan a Diego Roque basándose en la relación sentimental. En relación a lo manifestado por la defensa el suscripto da su opinión. Da alusión a fs. 71 luego va a cuerpo 5 fs 1017 vuelta Como si esto fuera poco, existe una diferencia absoluta entre los relatados por Nicolás Bustos y Matías Martin. El primero traduce en un infierno vivido durante esos 5 años en el Ministerio del Cristo Orante, mientras que del segundo aluce que Nicolás Bustos siempre fue un joven alegre y que nunca contó nada de lo sucedido. En síntesis y en relación a los abusos sexuales que tienen como autor a Roque, Entiendo Entre las partes ha habido una relación sentimental. Que ambos estaban de acuerdo. Y este acuerdo lleva implícito un consentimiento y que este consentimiento no es compatible con el verbo típico que exige la figura del artículo 119. Por lo que convierte en atípica la figura que se le endilga siendo incluido, su situación procesal dentro de las previsiones del artículo 353, inciso segundo del Código penal argentino En torno a la situación de Óscar Portillo este es diferente. No existía entre las partes de una relación de afecto o sentimental como en el caso anterior, sino de autoría. Pero sobre este punto existen dos relatos. No hace alusión a la introducción del dedo en el orificio Anal, vale decir sobre el hecho más severo que se atribuye a Portillo. Existen dos opciones totalmente diferentes. analizando la situación procesal, el momento actual, el grado de convencimiento y las reglas de la sana crítica racional, podemos inferir que si con este material

probatorio que podrá arribar en la próxima etapa de decir al debate oral a 1º de convencimiento compatible con la sorpresa positiva que permita condenar a 1 o ambos imputados. La prueba ya está casi agotada. E definitiva no se podrá arribar al grado de certeza que el código ritual, exige a los fines de actuar conforme lo prevé el código de rito y dictar sentencia condenatoria toda vez que existen en este momento en esta etapa intermedia. No podrán ser salvada en la etapa posterior, siendo la tramitación del debate un desgaste jurisdiccional y estatal innecesario. Concluye: · No existe unanimidad en los informes de los informes sicológicos y siquiátricos acerca de la credibilidad del relato de Nicolás. · Tampoco existe unanimidad en cuanto a si su voluntad fue viciada o no para prestar el consentimiento · las pruebas físicas en cuanto a los miembros viriles, los diputados no concuerdan con las descripciones que aporta Nicolás Bustos. PODER JUDICIAL MENDOZA · Se puede acreditar que Nicolás ha sido accedida carnalmente.accedido a sido accedido vía anal, pero no se puede acreditar la autoría material de las lesiones que presenta. · Diego Roque no presenta signos de acceso al accesos carnales, recientes o antiguos Desvirtuando el hipótesis que mantenía Nicolás diciendo que en varias ocasiones.Diego lo obligo a que lo accediera a Carnalmente Viana. · sobre Óscar Portillo. Este informe en cuanto a su anatomía resulta incluso por eso. El médico forense determina que quien debe concluir concluir perdón es el psicólogo o psiquiatra forense. · Los psicólogos forenses determinan que ni Óscar Portillo ni Diego Ro, que presentan trastornos en la esfera de la sexualidad. · los testigos indirectos en ningún momento aducen haber recibido pedido de ayuda por parte del denunciante. · En ningún momento Matías Martin refiere haber oído algo sospechoso durante los años 2010 2013 cuando compartían celdas separadas por un MDF, teniendo a su derecha, a Nicolás Bustos y Zelda intermedia, a Diego Roque · as cartas románticas Que se cursaban como así los miles entre Diego Roque Y Nicolás Bustos están incorporadas al expediente 11. · Nicola. Justos tenía posibilidad de recibir visitas, salir del monasterio y relacionarse con terceros. · cada vez que salió del Ministerio en el Ministerio del Cristo orante, regreso hasta el último día en que es llevado por los imputados y Matías Martín hasta el domicilio de su abuela, debido a que estaba enfermo. De esto se abren dos hipótesis, o de acuerdo a lo manifestado por Nicolás. Él no quiso regresar o lo manifestado por Matías Martín, que no fue aceptado por su poca predisposición al trabajo, y esta decisión la habría tomado los sacerdotes. · Sobre el primero regresó. Hay dos opiniones, que es lo que acabo de referir. · todas las celdas, perdón, tanto en las celdas como las ermitas, tenían llaves, · en ningún momento. El denunciante refiere haber sido golpeado por los imputados. · Nicolás Bustos, se deprimen cuando tiene que dejar de acudir a inglés, no en otra ocasión aberrante o ultrajante · Aduce no haber negociado su ingreso en la Cartuja a cambio de trato sexual · en ningún momento refiere que los imputados lo condicionaron a tener trato sexual a cambio de un salvoconducto para la Cartuja. · es obvio que debía tener buen comportamiento para ingresar a la Cartuja y que la opinión de los imputados era importante · en ningún momento Nicolás Bustos manifiesta haber rechazado físicamente a los atacantes. · Nicolás solo Cuestionó a los imputados solamente cuando veían pornografía. · Según el denunciante sufrió un infierno. A fs. 1605/1640 cuerpo 7 no se tomó en cuenta ni por Fiscalía ni por la Defensa las fotografías donde no se avizora bajo ningún tipo de vista que no pudiera transmitir, contar o como que si estuviera encarcelado dentro del Monasterio. No se avizora bajo ningún tipo de vista que estuviera aislado. La compulsa de las fotografías que notan que Nicolás no estaba aislado, que compartía escenas, reúnen con terceros docenas de ellos que tenían libertad de acción, que tiene una relación absolutamente afable con los imputados, que se lo veía feliz, como afirma el testigo Matías Martín, y que además tenía teléfono celular. En cuanto a la agravante que se atribuye teniendo en cuenta la relación entre el sujeto activo y sujeto pasivo. Para que operen agravantes la relación o la condición de sujeto activo y la relación asimétrica de poder se debe corroborar una relación desigual entre las partes, pero que el sujeto activo, al igual que la figuraba, se haya actuado con violencia o amenazas. La sola relación es simétrica, es insuficiente para que se configuré el califican el artículo 119 del Código Penal, pero esto no ha sido probado. En relación al señor Diego Roque, la conducta es atípica por haberse demostrado fehacientemente que éste mantenía una relación sentimental consensuada con el denunciante de autos Nicolás. El asentimiento elimina el abuso y sin abuso no hay delito. En el caso Oscar Portillo consideró que este no ha ejercido fuerza ni violencia moral. Que si bien existe una relación de poder con respecto al denunciante, más allá de la jerarquía, repito, no han existido actos violentos o de fuerza física o psíquica compulsiva desplegada. Considera que en el caso de Oscar Portillo se genera una duda insuperable que lo único que puede salvarla es su propia confesión en la etapa posterior. 10 cuerpos de investigación y cuatro años de trabajo se dedicaron a

esta causa y consideró, entiendo ello que la misma se encuentra agotada, sin perspectiva de una condena.

Por ello, el Señor Juez,

FALLA:

I.- **SOBRESEER** en los **Autos N° P-78.789/19** a los Imputados: **1.- JORGE OSCAR PORTILLO, D.N.I. N° 11.056.803**, argentino, soltero, hijo de Gilberto y de María, nacido en Buenos Aires, el día 13/03/54, alfabeto, estudios universitarios, sacerdote, quien se encuentra con Prisión Preventiva en Modalidad Domiciliaria sito en: Calle Huarpes N° 1784, Ciudad de Mendoza; por el delito de: **"ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (hecho N° 1), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (TRES HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 2, 3 y 4) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO EN GRADO DE TENTATIVA (hecho N° 5), EN CONCURSO REAL"**, previsto y penado por el **Art. 119 quinto párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 119 segundo párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 42 y Art. 55 del C.P.**; de conformidad con el Art. 353 inc. 5° del C.P.P. (Duda Insuperable) y **2.- DIEGO ROQUE MORENO, D.N.I. N° 18.303.784**, argentino, soltero, hijo de Hugo y de María, nacido en Buenos Aires, el día 22/11/67, estudios universitarios, alfabeto, sacerdote, quien se encuentra con Prisión Preventiva en Modalidad Domiciliaria sito en: Calle Huarpes N° 1784, Ciudad de Mendoza; por el delito de: **"ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 1 y 3), ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (TRES HECHOS) EN CONCURSO REAL (hechos N° 2, 5 y 6) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO POR SER UN MINISTRO DE CULTO RECONOCIDO (en el número especificado por el denunciante en el hecho definido como N° 4)"**, previsto y penado por el **Art. 119 quinto párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 55, Art. 119 segundo párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b", Art. 55, Art. 119 tercer párrafo en función con el cuarto párrafo inciso "b" y Art. 55 del C.P.**; de conformidad con el Art. 353 inc. 2° del C.P.P.-

II.- Atento al resultado de la causa, exímasele, del pago de costas y costos procesales.-

III.- Las partes quedan notificadas en este acto y se da por finalizada la Audiencia.-

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.-

Dr. FERNANDO JAVIER UGARTE

Juez

a.n.m.-

JUZGADO PENAL COLEGIADO
N° 1

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL

TUNUYÁN - MENDOZA

HTML Keyboard"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: Juzgado Penal Colegiado de TunuyÃ¡n - Nomenclador: 048501